



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4128

21/11/2016

8790

**AUTOR/A:** MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS); FABA DE LA ENCARNACIÓN, Elena (GCS); GARAULET RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (GCS)

#### RESPUESTA:

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de julio de 2016, no constituye jurisprudencia.

Ha habido sentencias posteriores, como la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de octubre de 2016, manteniendo la tesis contraria. Es decir, la prestación por maternidad percibida del Instituto Nacional de la Seguridad Social no está exenta y debe tributar como rendimiento del trabajo. Sólo están exentas las prestaciones por maternidad satisfechas por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales como prevé expresamente el artículo 7.h) párrafo cuarto, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Tanto la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, como la Dirección General de Tributos, del Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), todos realizan la misma interpretación. En relación con este último cabe destacar la Resolución del TEAC, de 2 de marzo de 2017, en unificación de criterio en la que señala que “la prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del IRPF como renta exenta del Impuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre”.

Madrid, 22 de mayo de 2017